



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE50804 Proc #: 3792284 Fecha: 12-03-2018  
Tercero: 80014939 – MIGUEL ANTONIO PINILLA APONTE  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 00921**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER101865 del 21 de junio de 2016, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 18 de agosto de 2016, al establecimiento industrial denominado **RETAL PLAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01786026 del 25 de marzo de 2008, actualmente activa, ubicado en la Carrera 81B No. 16-37 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MIGUEL ANTONIO PINILLA APONTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.014.939, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786025 del 25 de marzo de 2008, actual ente activa, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento industrial.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00865 del 20 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	LRAeq, T	Leq <sub>emisión</sub>
Frente a fachada de predio Fuentes encendidas	1.5	11:17:43	11:38:08	76,4	78,7	0	0	N/A	0	76,4	76,0
Frente a fachada de predio Fuentes Apagadas	1.5	11:42:32	11:55:14	63,0	66,9	3	0	N/A	0	66,0	

### Nota 2:

K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))

K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

**Nota 3:** Los resultados del monitoreo de ruido están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006, a pesar de no estar especificado en el acta de visita.

**Nota 4:** se realizó medición con fuentes apagadas durante 10:07 minutos, dado que fue el tiempo que permitieron para no afectar las actividades que se realizan dentro de la empresa en estudio.

**Nota 5:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 76,0 dB(A).

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de agosto de 2016 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor José Omar Borray en su calidad de Jefe encargado, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera una empresa de clasificación de material de reciclaje y molido de plástico, en donde las emisiones sonoras son producidas por sus fuentes de emisión de ruido reportadas, dos molinos, ubicados en el centro del local, bajo techo en teja; no obstante se aclara que durante la medición y según reportaron, solo estaba operando un molino.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se encontró que la empresa opera en un predio de un piso, en un local de aproximadamente 6 metros de ancho por 24 metros de fondo, con puerta abierta. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada de la empresa a una distancia de 1.5 metros de su fachada, sobre la Carrera 81B, con fuentes encendidas y apagadas, de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados  $A$ ,  $L_{Aeq, T}$ ,  $L_{Aeq, T Residual}$  y nivel percentil  $L_{90}$ , solo se corrige por un solo factor  $K$ , el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

**FUENTE ENCENDIDA:** no se presentaron ajustes  $K$ , debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue nula.

**FUENTE APAGADA:** Se generó un componente impulsivo  $K_i$  neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado  $A$ ,  $L_{Aeq, T Residual}$  en 3 dB(A).

## 10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que la empresa **RETAL PLAS** ubicada en la **Carrera 81 B No. 16 - 37**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario diurno**, con un  $Leq_{emisión}$  **76,0 dB(A)**; debido al funcionamiento de un molino, según reportaron.
- El funcionamiento de la empresa **RETAL PLAS** ubicada en la **Carrera 81 B No. 16 - 37**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Una vez realizada la visita, se verificó que la empresa **RETAL PLAS** se ubica en la **Carrera 81 B No. 16 - 37** y no en la **Carrera 81 B No. 16 – 39** reportada en la solicitud con Radicado SDA No. 2016ER101865 del 21/06/2016.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibidem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:



“(…)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(…)”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 18 de agosto de 2016 y el Concepto Técnico No. 00865 del 20 de febrero de 2017, se pudo determinar que el establecimiento industrial denominado **RETAL PLAS**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 01786026 del 25 de marzo de 2008, actualmente activa, ubicado en la Carrera 81B No. 16-37 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MIGUEL ANTONIO PINILLA APONTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.014.939, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786025 del 25 de marzo de 2008, actual ente activa.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento industrial denominado **RETAL PLAS**, ubicado en la Carrera 81B No. 16-37 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 429 del 28 de diciembre de 2004, está



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

catalogada con una UPZ (46) Castilla, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona de Actividad - **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, Sector Normativo 10 y Subsector de uso VI. Por lo que la actividad allí desarrollada posiblemente no es compatible con el Uso del Suelo en virtud de la Resolución 627 de 2006. Por tal motivo, y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00865 del 20 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento industrial **RETAL PLAS**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 01786026 del 25 de marzo de 2008, ubicado en la Carrera 81B No. 16-37 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., estuvieron comprendidas por dos (2) Molinos, con los cuales se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de ruido de **76.0dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **-11,0dB(A) considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

De igual manera incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que todos aquellos **establecimientos** comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en **sectores** definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **MIGUEL ANTONIO PINILLA APONTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.014.939, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial **RETAL PLAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01786026 del 25 de marzo de 2008, ubicado en la Carrera 81B No. 16-37 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **MIGUEL ANTONIO PINILLA APONTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80014939, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado **RETAL PLAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01786026 del 25 de marzo de 2008, ubicado en la Carrera 81B No. 16-37 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, Resolución adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **MIGUEL ANTONIO PINILLA APONTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786025 del 25 de marzo de 2008, actual ente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado **RETAL PLAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01786026 del 25 de marzo de 2008, actualmente activa, ubicado en la Carrera 81B No. 16-37 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir la prohibición de generación de ruido a través de 2 (dos) Molinos, con los cuales traspasaron los límites de una propiedad para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, arrojando un nivel de **emisión de 76,0dB(A) en Horario Diurno**,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**superando los niveles permitidos en -11,0dB(A) y clasificado como un Aporte Contaminante Muy Alto** en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno** y por **perturbar la tranquilidad pública en sectores A y B**, donde **NO** se permite la construcción o **funcionamiento** de **establecimientos** comerciales e **industriales** susceptibles de generar y emitir ruido, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MIGUEL ANTONIO PINILLA APONTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.014.939, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 81B No. 16-37 de la Localidad de Kennedy, en la Carrera 51 Sur No. 88F-06 y en la Calle 16A No. 81F-04, todas de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El propietario o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00865 del 20 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C:	52482176	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180448 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/10/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C:	52482176	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180448 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/10/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE	C.C:	1067836847	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171275 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C:	79403912	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2017-676*